

DELEGACION DE FACIENDA DE IMPUESTO SOBRE BEBIDAS REFRESCANTES DECLARACION-LIQUIDACION DE LAS VENTAS O ENTREGAS DE BEBIDAS REFRESCANTES		AÑO 1980 Trimestre	
Apellidos y nombre o Razon Social		NIF ó DNI	
Localidad		Inspección	
Provincia		Municipio	
Domicilio Fiscal		Inspección (en Regla, Aneón)	
PRODUCTOS VENDIDOS			
EXCMOS. IN SUJETOS			
CLASE		Volumen de ventas pesetas	
Gaseosas incoloras		01	
Agua gaseosa y sifones		02	
PRODUCTOS SUJETOS			
CLASE		Volumen de ventas pesetas	
SOLIDOS (en kilogramos)		03	
JARABES		04	
BEBIDAS REFRESCANTES		05	
Azucarizadas		06	
Naranja		07	
Otros		08	
Totales aromatizadas		09	
De extractos		10	
Colas		11	
Técnicas		12	
Otras		13	
Totales de extractos		14	
De zumos y derivados de frutas		15	
Naranja		16	
Limón		17	
Otros		18	
Totales de zumos y derivados de frutas		19	
TOTALS DEBIDAS REFRESCANTES			
EL Declarante			
a de 19 de 19			
LIQUIDACION			
CLASE	TIPO	IMPORTE VENTAS	CUOTAS
Sólidos	0 %		
Jarabes	0 %		
Bev. Refresc.	0 %		
TOTALS			
Rec. Prov. 0,75 %			
A INGRESAR			
Recargo prórroga			
TOTAL DELGA LIQUIDABLE			
JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO			
sello		fecha	
Clave entidad		número	

MINISTERIO DE ECONOMIA

6727 REAL DECRETO 567/1980, de 28 de marzo, por el que se perfecciona y amplía el Fondo de Garantía de Depósitos.

El Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, otorga personalidad jurídica y plena capacidad al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, determina la constitución de su patrimonio y amplía el objeto del Fondo para que éste sea no solamente un sistema de seguro de depósitos, sino también un instrumento adecuado para reforzar la solvencia de las entidades bancarias en defensa de los depositantes de las mismas.

Para la mayor eficacia del Fondo en el cumplimiento de sus funciones se hace necesario introducir determinadas modificaciones en su actual normativa. En este sentido, el presente Real Decreto incrementa en cincuenta por ciento la cuantía garantizada de los depósitos, pasándose del límite garantizado de quinientas mil a setecientos cincuenta mil pesetas.

La necesidad de constituir un Fondo de entidad suficiente ha motivado el establecimiento con carácter anual de las aportaciones de los bancos, que en la normativa vigente hasta ahora se exigían por una sola vez. Asimismo, estas aportaciones dejan de ser computables en el coeficiente de caja de dichas entidades.

Por otra parte, el Fondo podrá facilitar los recursos que sean necesarios para restablecer la situación patrimonial de las entidades bancarias, en el supuesto de que sus accionistas no proporcionen dichos recursos en los casos de ampliaciones de capital facilitados por las modificaciones introducidas por el mencionado Real Decreto-ley.

Por último, se prevé un sistema de adjudicación en venta de las acciones adquiridas por el Fondo, en condiciones de publicidad y concurrencia y a entidades con capacidad y solvencia suficientes, para que los bancos afectados puedan recobrar su normal funcionamiento, manteniendo el derecho de adquisición preferente por el Estado que actualmente está establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, que fue creado por el Real Decreto tres mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete,

de once de noviembre, y dotado de personalidad jurídica por el Real Decreto ley cuatro/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, será regido y administrado por una Comisión Gestora integrada por cuatro representantes del Banco de España y cuatro de la Banca. Uno de los representantes del Banco de España ostentará la presidencia. Los representantes de la Banca serán nombrados por el Ministerio de Economía a propuesta del Banco de España. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los representantes y el Presidente tendrá voto dirimente. Podrán nombrarse representantes suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de vacantes o ausencias.

Dos. La Comisión Gestora se reunirá, dada la especial naturaleza de su cometido, por convocatoria de su Presidente, a propia iniciativa o a instancia de cualquiera de sus miembros, sin más antelación que la necesaria para que éstos puedan quedar enterados de la convocatoria.

Tres. En cuanto no venga establecido legalmente, la Comisión Gestora determinará las normas de su propio funcionamiento y podrá acordar las delegaciones que considere convenientes para el debido ejercicio de sus funciones.

Cuatro. La Comisión Gestora, además de las funciones enumeradas en otros artículos de este Real Decreto, tendrá las siguientes:

- a) Información y asesoramiento general al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.
- b) Redacción del balance que el Fondo debe rendir anualmente a sus miembros y al Banco de España.
- c) Ser informada por el Banco de España de aquellos Bancos que se encuentran en dificultades económicas y puedan determinar la necesidad de la actuación del Fondo, bien a iniciativa del propio Banco de España, bien de la propia Comisión Gestora.

Artículo segundo.—Uno. Las aportaciones anuales de los Bancos integrados en el Fondo serán del uno por mil de los depósitos existentes al cierre de cada ejercicio, limitándose la responsabilidad económica y jurídica de los mismos al desembolso de esta aportación anual. El Banco de España contribuirá anualmente con una cantidad igual al conjunto de las aportaciones de los Bancos.

Dos. Las aportaciones anuales de los Bancos irán destinadas a cubrir las funciones atribuidas al Fondo y se ingresarán en el Banco de España a partir del día diez del mes de febrero siguiente al cierre de cada ejercicio, en uno o más desembolsos, según criterio de la Comisión Gestora o a la vista de las necesidades del Fondo. Estas aportaciones no serán com-

putables dentro del coeficiente de caja de la respectiva Entidad.

Tres. A todos los efectos de este Real Decreto tendrán la consideración de depósitos las cantidades que, de conformidad con las normas actuales del balance bancario lucen en los epígrafes «Acreedores en pesetas» y «Acreedores en moneda extranjera» de los negocios en España de los Bancos miembros del Fondo.

Cuatro. Si el Fondo alcanzare una cuantía que se considere suficiente para su fines, el Banco de España podrá acordar una disminución de la aportación anual mencionada en el apartado uno) de este artículo.

Cinco. El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conceder al Fondo anticipos, con o sin interés, hasta el importe de cuatro anualidades de las aportaciones de los Bancos miembros y de las suyas propias.

Artículo tercero.—Uno. Podrán pertenecer al Fondo todos los Bancos actualmente inscritos o que se inscriban en el futuro en el Registro de Bancos y Banqueros, incluso el Banco Exterior de España. La pertenencia al Fondo será requisito imprescindible para acceder a la financiación del Banco de España.

Dos. Los Bancos que se creen a partir de la fecha de la publicación de este Real Decreto podrán solicitar su incorporación al Fondo y la Comisión Gestora establecerá las condiciones y requisitos que deben cumplirse para acceder a lo solicitado.

Tres. Cualquier Entidad bancaria que lo desee podrá solicitar su exclusión del Fondo previa cancelación de la financiación que tenga recibida del Banco de España.

Cuatro. La Comisión podrá acordar que los Bancos integrados en el Fondo se sometan a una auditoría contable con la periodicidad y alcance que se establezca. Dicha auditoría podrá extenderse a las Sociedades filiales del Banco o al grupo de Sociedades que controle a éste.

Cinco. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», tan pronto se produzcan las altas y bajas de los Bancos miembros del Fondo. Los Bancos integrados en el Fondo harán pública esta circunstancia en la forma que determina el Banco de España. La Comisión insertará en el «Boletín Oficial del Estado» anualmente la relación de dichas Entidades.

Seis. Cuando un Banco cause baja como miembro del Fondo, la garantía de éste quedará limitada a los saldos de los depósitos protegidos existentes en el momento de hacerse pública la baja, por el tiempo de tres meses para las cuentas corrientes a la vista y cuentas de ahorro, y hasta sus respectivos vencimientos las imposiciones a plazo fijo.

Siete. Los Bancos que por cualquier causa sean baja como miembros del Fondo no tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas al mismo y continuarán realizando aportaciones anuales hasta que se cubran las pérdidas del Fondo por las actuaciones iniciadas por el mismo hasta la fecha de la baja.

Artículo cuarto.—Uno. La garantía de los depósitos tendrá el límite de setecientos cincuenta mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma Entidad bancaria. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe.

Dos. El Fondo satisfará a los titulares el importe de los depósitos garantizados en el caso de suspensión de pagos o quiebra de una Entidad bancaria, produciéndose, por el mero hecho del pago, la subrogación a favor del Fondo en todos los derechos de acreedor.

Tres. Cuando a juicio de la Comisión Gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la entrada en funcionamiento del Fondo, podrá dejarse en suspenso el reembolso del o de los respectivos depósitos, mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, tal relación o participación.

La obligación de reembolsar los depósitos garantizados no comprenderá a los constituidos con quebrantamiento de las disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Uno. El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conminar a los administradores de un Banco para que en el plazo máximo de un mes adopten las medidas necesarias a fin de restablecer su situación patrimonial, cuando estime, a la vista del balance y de la información obtenida mediante auditoría o por otros medios, que se dan los supuestos contemplados en los artículos noventa y nueve y ciento cincuenta punto tres de la Ley de Sociedades Anónimas o que sus pérdidas expresas o tácitas son de tal magnitud que ponen en peligro el normal funcionamiento y la necesaria solvencia de la Entidad.

Dos. El incumplimiento de la conminación contemplada en el apartado anterior implicará la exclusión del Fondo de la Entidad afectada.

Artículo sexto.—Uno. El Fondo podrá suscribir las ampliaciones de capital que aprueben las entidades bancarias requeridas por el Banco de España para restablecer su situación patrimonial en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la Entidad.

Dos. En el plazo máximo de un año y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia, el Fondo ofrecerá a venta a Entidades con capacidad y solvencia para ello las acciones adquiridas a través de la suscripción de las ampliaciones a que se refiere el apartado anterior, decidiendo a favor de aquella que presente condiciones de adquisición más ventajosas. Esta decisión se comunicará al Ministerio de Economía para que por el Estado, y en el plazo de quince días, se pueda ejercitar un derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones.

Tres. Con el fin de posibilitar la adjudicación de las acciones en el supuesto contemplado en el apartado anterior, el Fondo podrá asumir pérdidas y adquirir préstamos o créditos de dudoso cobro que figuren en el Balance del Banco, así como responsabilizarse del resultado económico de los expedientes o procedimientos de diverso orden que estén en curso o puedan incoarse posteriormente a la entidad afectada.

Cuatro. El Fondo podrá encomendar a «Corporación Bancaria, S. A.», la administración y gestión de los Bancos en que adquiera la mayoría del capital y de los activos adquiridos conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Economía para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera aportación anual de los Bancos se efectuará en base a los depósitos que luzcan en sus balances del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo, apartado uno de este Real Decreto para los ejercicios sucesivos, los bancos desembolsarán esta primera aportación correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve con cargo a su dotación actual al Fondo, constituida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto tres mil cuarenta y ocho mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre. No obstante, el Fondo podrá mantener, hasta que considere oportuno cancelarlas, las financiaciones que tuviese concedidas hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto los Reales Decretos tres mil cuarenta y ocho mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, y cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de enero.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6728

ORDEN de 17 de marzo de 1980 por la que se ascende a don Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Nicolás Revenga Domínguez.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Nicolás Revenga Domínguez, y de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Real Decreto 752/1978, de

14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por excedencia voluntaria de don Fernando de Nogués Mezquita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1980.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario.